ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO Nº 167

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

PETICIÒN No. PETICIONARIO	SDM 109365-LUIS ALEJANDRO PULIDO APONTE.
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	NO.REVOCATORIA 2713 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017
FIRMADO POR:	HUGO NELSON VELANDIA RODRIGUEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IBÌDEM, NOTIFICANDO POR AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD, POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 25 DE FEBRERO DE 2019, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 Nº.37-35, PISO 1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN (8) FOLIOS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: JOHANA TEQUIA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 4 DE MARZO DE 2019, SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: JESÚS ZAPATA

ELABORÓ: JOHANA TEQUIA

VERSIÓN IMPRESA NO CONTROLADA

AC 13 Nº. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2713 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 1090868 del 2 de febrero de 2017, en virtud de las cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora LUIS ALEJANDRO PULIDO APONTE identificado con cédula de ciudanía No.79.643.083.

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 442 de 2015, *(Manual de Funciones)* procede a petición de parte a decretar la revocatoria directa de la Resolución No. **752060 del 14 de mayo de 2014,** con relación a la orden de comparendo No. **11001000000006678455,** previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 22 de diciembre de 2013, cuando al señor **LUIS ALEJANDRO PULIDO APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº **79.643.083**, propietario del vehículo de placa **MBK917**, se le expidió la orden de comparendo electrónico Nº **11001000000006678455**, por incurrir presuntamente en la infracción **C02**, consistente en: "*Estacionar un vehículo en sitios prohibidos*"

2. El comparendo No. 11001000000006678455 fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.) y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición del comparendo en mención, y que corresponde a la **CRA 81 No. 23 B-84, DE BOGOTÁ D.C.,** con el propósito de surtir la notificación personal, este fue devuelto por la causal **NO EXISTE**, según reporte de gestión de la empresa de mensajería.

3. En vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitidos en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al **aviso** como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web www.movilidadbogota.com y además en un lugar visible de la Entidad, informa a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así:

COMPARENDOS	NOTIFICACION
11001000000006678455	**AVISO 001 DE 11 MAR 2014 NOTIFICADO 19/03/2014**

4. Por medio del Sistema de Información Contravencional, ante la ausencia injustificada del ciudadano, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3580400
www.movilidadbogota.gov.co
Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 1090868 del 2 de febrero de 2017, en virtud de las cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora LUIS ALEJANDRO PULIDO APONTE identificado con cédula de ciudanía No.79.643.083.

2012, la Autoridad de Tránsito, "declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) **LUIS ALEJANDRO PULIDO APONTE**, con C.C. No.**79.643.083**, declarándolo contraventor de las normas de tránsito, dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la imposición de dichos comparendos, incorporando al sistema, la Resolución No. **752060 del 14 de mayo de 2014**, con firma digital de la Autoridad de Tránsito de la Secretaria Distrital de Movilidad, resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada.

5. Mediante oficio radicado **SDM-109365 del 28 de julio de 2017, el señor LUIS ALEJANDRO PULIDO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.643.083**, presenta escrito mediante el cual argumenta su inconformidad frente al comparendo No. 11001000000006678455.

2. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el señor **LUIS ALEJANDRO PULIDO APONTE,** haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, es de señalar que para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

> "...**ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía**. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código,* ***en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis...*** *" (Negrilla fuera de texto)*

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". **(Negrilla fuera de texto).**

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3646460
www.movilidadbogota.gov.co
Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2713 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 1090868 del 2 de febrero de 2017, en virtud de las cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora LUIS ALEJANDRO PULIDO APONTE identificado con cédula de ciudanía No.79.643.083.

> ***ARTÍCULO 95 Oportunidad.*** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) mese s siguientes a la presentación de la solicitud*
>
> . **ARTÍCULO 96. Efectos.** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*
>
> **ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto**. Cuando un acto administrativo haya creado o *modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*
>
> *Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
>
> *Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.*
>
> **Artículo 93. *Causales de revocación.*** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que *los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Igualmente, en los casos de imposición de comparendos impuestos por detección electrónica por infracciones de tránsito, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2009, que en su artículo 137 preceptúa:

> "Artículo ***137***: INFORMACIÓN. ***<u>En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del motocicleta o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del motocicleta</u>.*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*
>
> *La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.*
>
> *Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. Inciso* ***declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante*** *Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica*

vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad"

Conforme a lo anteriormente expuesto, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

"... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)"1.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción".

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, inclus

1 Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

> *cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el señor el señor **LUIS ALEJANDRO PULIDO APONTE** manifiesta su inconformidad, respecto del comparendo No. **11001000000006678455**, por cuanto no fue notificado, argumentando que la dirección es correcta. Manifiesta no estar de acuerdo con el reporte de la oficina de correspondencia que señalo como causal de devolución "**NO EXISTE**" por lo que este Despacho procede a solicitar auditoria (visita) al lugar de los hechos **CRA 81 No. 23 B 84 DE BOGOTÁ D.C**, a fin de verificar la gestión reportada inicialmente por la empresa de Mensajería en relación con el comparendo mencionado , si se encontró ajustado a la ejecución de entrega al ciudadano a la dirección **CRA 81 No. 23 B 84 DE BOGOTÁ D.C**. Como resultado de la Auditoria se obtuvo de fecha 30 de octubre de 2017 que la dirección si existe, descripción del predio ***"casa 2 pisos, fachada color blanco, puerta de metal color blanco, barrio modelia"***:

En el primer evento el comparendo de mención no fue entregado por la causal de **"NO EXISTE"** como se evidencia en la guía.

En segundo término habiendo realizado la Auditoria, se tiene la certeza según reporte por la empresa efectuado por la misma de mensajería, que la dirección **CRA 81 No. 23 B 84 DE BOGOTÁ D.C. SI EXISTE**.

En conclusión no le he es posible a esta autoridad tener la certeza de que fue agotado en debida forma el procedimiento de notificación del comparendo No. **11001000000006678455 al señor LUIS ALEJANDRO PULIDO APONTE.**

De acuerdo a lo expuesto, se puede concluir que se presentó una inconsistencia atribuible a la empresa de Mensajería al momento de la entrega del comparendo mencionado, configurándose en indebida notificación.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece los principios rectores de la función pública al establecer que esta función "***está al servicio de los intereses generales y se desarrollo con fundamento en los principios de igualdad, moralidad***

eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.". De igual forma el C.P.A y C. A. Señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, y que le sean des su incumbencia, a fin de que haga uso de los mecanismos que lo otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento.
A través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

Queda claro, entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de las notificaciones las cuales son la siguiente:

- § Personal, directa e indirecta.
- § Aviso,
- § Por estado,
- § Notificaciones mixtas
- § Edicto,
- § En estrados,
- § Por conducta concluyente

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se procede a decidir de fondo la petición incoada por el señor **LUIS ALEJANDRO PULIDO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.643.083,** una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaria Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No.**11001000000006678455,** para lo cual hace la siguiente precisión a saber:

Queda claro que la empresa de mensajería presentó una inconsistencia confirmada con la consulta del QX Gerencial , al no hacer entrega efectiva del comparendo objeto de estudio, configurándose en una indebida notificación, por lo cual se debe adelantar las medidas legales que correspondan por parte de la Supervisión del Contrato, siendo claro que la Entidad no logro sancionar efectivamente al presunto contraventor por el error en el que incurrió la empresa de Mensajería al momento de la entrega de los comparendo No. **11001000000006678455**, que con llevo a la violación al debido proceso en la notificación, por ello se procede a revocar la resolución No. ***752060 del 14 de mayo de 2014***, dado que concurre las causales de revocación del art. 93 del C.P.A. y C.A.

SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2713 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 1090868 del 2 de febrero de 2017, en virtud de las cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora LUIS ALEJANDRO PULIDO APONTE identificado con cédula de ciudanía No.79.643.083.

Se comunicará la presente resolución a la Supervisión del Contrato, a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva y al operador del Sistema Contravencional de Información Contravencional (SICON), para que se adelanten las actuaciones a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

3. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 752060 del 14 de mayo de 2014, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a el señor **LUIS ALEJANDRO PULIDO APONTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.643.083,** por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir responsabilidad contravencional al señor **LUIS ALEJANDRO PULIDO APONTE,** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.643.083,** así como del pago de la multa impuesta frente a la orden de comparendo No. **11001000000006678455,** por la infracción **C02**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA DESANOTACIÓN del comparendo N°.**11001000000006678455,** del sistema de ETB SICON PLUS y por ende el antecedente que registra la cédula No. **79.643.083.**

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar a la – Supervisión del Contrato de Mensajería, a fin de que se realicen las acciones encaminadas a que situaciones como la evidenciada en este caso no se vuelvan a repetir y además para que se inicien las actuaciones administrativas para recuperar los dineros dejados de percibir respecto del comparendo de marras.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez incorporada la novedad al Sistema Información Contravencional (Sicón) por el Grupo de Revocaciones de la Subdirección de Contravenciones, la ETB como administrador del sistema realizará los reportes necesarios para adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema del SIMIT, así como reflejará las alertas pertinentes frente al proceso desarrollado por la Subdirección de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor **LUIS ALEJANDRO PULIDO APONTE,** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.643.083,** en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A. y C.A.

SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2713 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 1090868 del 2 de febrero de 2017, en virtud de las cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora LUIS ALEJANDRO PULIDO APONTE identificado con cédula de ciudanía No.79.643.083.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los 9 días de noviembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUGO NELSON VELANDIA RODRÍGUEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó Adriana Hernández Morales - ABOGADA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS